

del origen; 2.^a, las *servidumbres*, si son reales, se rigen, en general, por la ley del lugar del inmueble, y si son personales, es preciso que estén reconocidas por la legislación del lugar en que los bienes radican, para admitir así la competencia de la ley del título constitutivo, y por su deficiencia, la nacional de los sujetos activo y pasivo, como dueño, este último, de la finca sirviente, en dicha servidumbre personal, impediendo la del propietario, en el caso de ser distinta á la del sujeto activo del derecho de la servidumbre personal, en atención á ser aquel derecho el principal, del cual es el segundo una restricción; 3.^a, los *censos* se regirán por la ley del origen ó nacionalidad, cuando no menoscaben los intereses públicos del Estado, en que estén sitos los inmuebles objeto de ellos, y, en caso contrario, por la ley del lugar, y así podrá hacerse, por ejemplo, la constitución de un censo por medios no admitidos—pero no prohibidos—en un país, con arreglo á la ley del origen de los constituyentes, ó del título, mas no su redención por otra ley que la del lugar de las cosas censadas, toda vez que ésta afecta al régimen y organización general de la propiedad; 4.^a, la *prenda é hipoteca*, consideradas como derecho real, se rigen por la ley del lugar de los muebles ó raíces, respectivamente, en cuanto á su admisión y ejercicio, mas en su constitución y capacidad para ello es preciso sujetarse á las leyes del título y de la patria de acreedor y deudor; 5.^a, la *posesión*, cualquiera que sea su clase, ha de regularse siempre por la ley del lugar en que la cosa radique.

25. 3.^o *En orden á los derechos de obligación.*—En el aspecto esencial de los contratos—pues el *formal* corresponde al sexto grupo de los aquí establecidos—, debe aplicarse: 1.^o, *la ley expresa, incondicionalmente señalada para el caso*; 2.^o, *si no hay nada especialmente previsto, la ley á que se sometan los contratantes*; y 3.^o, *si tampoco éstos la designasen, la ley del lugar del contrato* (1), á no ser cuando éste se celebre por dos naturales de un mismo pueblo, pero en país extranjero—dos españoles en Francia, dos franceses en España—, en cuyo caso se supone que se obligan conforme á la ley de su patria, por serles más conocida. Como puede ser distinto el lugar de la *celebración del contrato*, del de su *cumplimiento*, la *naturaleza de la relación ó vínculo jurídico*, y, por tanto, los *efectos esenciales y naturales* del mismo—por ejemplo, en la compraventa, pago de precio y evicción—*se regulan por la ley del primero* (2), y lo relativo á su *ejecución*, tal, como la mora del deudor, daños y perjuicios, intereses legales, etc., *por la del segundo*. También se rigen *por la ley del lugar de la celebración del contrato los efectos que, con ocasión del mismo, se producen, pero en virtud de un hecho posterior*, pues aunque *eventuales ó contingentes*, pertenecen á la esencia jurídica del vínculo.

26. 4.^o *En orden á los derechos de familia.*—En cuanto al aspecto

(1) *Lex loci contractus.*

(2) *Locus regit actum.*

puramente jurídico de las relaciones familiares y efectos por ellas producidos, no cabe otra regla *general* que la siguiente: *según que se trate de lo esencial ó de lo accidental, de lo principal ó de lo secundario y según que no sufran ó sufran detrimento los intereses públicos de un país, así se aplicará la ley de nacionalidad y origen, ó la del domicilio y territorio.*

Descubramos con más claridad el fondo científico de esta regla, en sus principales aplicaciones.

El *matrimonio*, por ejemplo, en su aspecto de institución jurídica, no puede someterse *totalmente*, ni en sus condiciones previas y simultáneas, ni en sus efectos civiles, al dominio de una sola ley, como algunos han creído, ya sea la de la nacionalidad, ya la del domicilio de los contrayentes, ya la que se supone aceptada por éstos; sino que todas ellas pueden y deben tener aplicación á cada uno de sus particulares extremos, para no sacrificar la regla de capacidad de los esposos, los principios del Derecho público del país ó la voluntad de los contrayentes en lo que pueda ser materia de su libre determinación. La naturaleza del vínculo matrimonial tiene que servir, en primer término, á la ley del país en que se celebra, sin contradecir, tampoco, los intereses públicos matrimoniales del país en que se fije después el domicilio; así, en España, donde es principio del matrimonio la *unidad*, no podrá contraer nueva unión un extranjero procedente de país en que se admita la poligamia; y como también lo es la *indisolubilidad*, tampoco podrá un inglés ni un prusiano, en cuyos países se proclama la *disolución del matrimonio por divorcio quoad vinculum*, obtener más que la simple *separación quoad thorum et mutuam habitationem*, porque de otra manera se perjudicarían los intereses públicos; y viceversa, no se considerará disoluble un matrimonio contraído en Portugal, España, etc., que no admiten la disolución por divorcio cuando los cónyuges se trasladen á naciones que, como las citadas, sancionan esta doctrina. Lo propio sucede con la nulidad del matrimonio, que se rige por la ley de la patria, mientras no perjudique el interés público de otra nación.

De esto se deduce la comprobación de la regla citada, esto es, que la insolubilidad del vínculo matrimonial prevalece siempre, en caso de incompatibilidad entre las leyes de la patria y las del domicilio; pues, aunque su naturaleza arranque de la ley del origen, es menos perturbador para la del domicilio declarar este vínculo familiar subsistente, que no anularlo.

En cuanto á la *capacidad para contraer matrimonio*, como dijimos que la capacidad, en general, del extranjero se regula por la ley de la patria, también, mientras no se contrarie la del domicilio, aunque ésta sea más tolerante, debe aplicarse aquélla (1).

(1) Por eso una italiana no podrá contraer matrimonio en España hasta que cumpla los quince años, que es la edad fijada en su país.

En materia de *impedimentos*, rigen combinadamente la ley del origen y la del domicilio.

Por el contrario, respecto de *solemnidades*, se aplica la ley del domicilio, á no ser que la de origen exigiese solemnidades especiales; aunque nos parece más terminante la doctrina de que las condiciones ó solemnidades *externas* se regulen por la dicha ley del domicilio, y las condiciones *internas* por la ley de la patria, en cuanto no se perjudiquen los intereses públicos del domicilio.

Los *efectos jurídicos* del matrimonio, en lo que afecta á las personas, y sus relaciones de carácter patrimonial civil (1), se regulan por la ley de la nacionalidad, así como las de carácter natural (2), en que se puedan perjudicar intereses públicos, regirá la ley del domicilio. También debe aplicarse la ley de la nacionalidad á los efectos jurídicos del matrimonio respecto de los bienes, aunque éstos sean inmuebles, con la misma limitación, ó sea que no sufran perjuicio los intereses públicos del domicilio.

En principio, no cabe aplicar á las relaciones de la *patria potestad* otra ley que la del origen del padre, ó, por su falta, la de la madre, pero no la de los hijos; porque el lugar de su nacimiento puede variar, produciendo, si se aplicara, la anarquía legal en esta clase de relaciones familiares, lo mismo que sucedería si se rigieran por la ley del domicilio del matrimonio, cuyo cambio de residencia estaría siempre modificando la condición civil de los hijos (3); y en cuanto á los derechos que en los bienes produzca la patria potestad, se aplica, en todo caso, la ley de la nacionalidad de los padres.

En orden á la *legitimación* y *adopción*, regirá igualmente la ley del origen, siempre que no se contraríen tampoco los intereses públicos del domicilio (4), y para las solemnidades ó requisitos externos que sean precisos en estos actos, según dicha ley de origen, se observarán las de la ley del domicilio, si las tiene establecidas (5), y en caso contrario, y no estando prohibidas, las más análogas posibles.

Respecto á la *guarda de los huérfanos*, se regirá, en general, por la ley de la patria; pero en cuanto á las atribuciones del guardador en la persona del huérfano, por la ley del domicilio: lo propio sucederá en la guarda de incapacitados.

La condición civil de mayor ó menor edad se decide también por la ley del origen.

(1) Derechos de los padres en las adquisiciones de los hijos, capacidad de obrar de la mujer casada, derecho del marido á fijar domicilio, etc.

(2) Limitaciones en el castigo corporal de los hijos, alimentación de los mismos, etc.

(3) Ya dijimos que ésta, sin embargo, se aplica cuando se trata de efectos naturales, entre los cuales señalamos las limitaciones en el castigo corporal de los hijos y la alimentación.

(4) Por ejemplo, en el escándalo que pudiera producir la legitimación de cierta clase de hijos ilegítimos, prohibida en el país de la residencia.

(5) *Locus regit actum*.

27. 5.º *En orden á los derechos de sucesión «mortis causa»*.—Han perdido toda su autoridad en la ciencia los antiguos principios que, ó negaban al extranjero el derecho hereditario, ó se le reconocían sólo en cuanto hubiera reciprocidad (1); ni tiene tampoco importancia la distinción que, á consecuencia de la de leyes *reales* y *personales*, atemperaba la sucesión hereditaria de muebles á la ley del origen, y la de inmuebles á la ley del lugar en que éstos radicaban; sin observar que la sucesión hereditaria responde al carácter esencialmente transmisible de la propiedad, regida por la voluntad del propietario, que la deriva á su muerte en otras personas, en virtud de manifestación expresa ó presunta de aquélla—sucesión testada é intestada—, y que la voluntad, siendo *una* y *subjctiva* en todo aquello de que sólo ella es *causa*, no se explica el dualismo de legislación que la desatiende y se preocupa de lo que vale menos, cual es la naturaleza mueble é inmueble de las cosas objeto de la sucesión, ni puede ser admisible que las relaciones jurídicas producidas por la voluntad, elemento de la capacidad del sujeto, se rijan por otro precepto que el de la capacidad misma. Además, este sistema de atender á la ley del lugar en cuanto á los bienes inmuebles, y á la del origen respecto de los muebles, haría imposible ó heterogénea la sucesión hereditaria de una misma persona, por el accidente de que su propiedad inmueble radicara en distintas naciones. Es, pues, regla de Derecho internacional privado, en cuanto á la sucesión hereditaria, *que la testamentifacción activa y pasiva del extranjero y las condiciones internas (2) de su testamento se rigen por la ley del origen (3), que es la de la patria del testador, sin más limitación que la de que no se perjudiquen los intereses públicos del país (4) de su domicilio ó del en que estén sitos los bienes*.

28. 6.º *En orden á las formalidades que deben concurrir en los actos jurídicos celebrados por extranjeros*.—Tratándose de actos jurídicos, cabe distinguir los *inter vivos* y *mortis causa*; y es general doctrina en ambos la presunción de su validez siempre que conste claramente la voluntad de los otorgantes, y sea lícita, según las leyes del país donde haya de cumplirse la estipulación hecha ó la disposición testamentaria ordenada; pero en lo que se refiere al aspecto puramente *formal* de los actos jurídicos, que es el que aquí interesa fijar, rige la conocida regla

(1) Ya hicimos antes mención del absurdo derecho de *aubana* ó *albanaje* y *detracción*.

(2) De las *externas*, ó propiamente *solemnidades*, nos ocupamos en el número inmediato, al tratar de las formalidades que deben concurrir en los actos jurídicos otorgados por un extranjero.

(3) Así, entre otros, se establece en el Tratado que España celebró con Francia en 7 de Enero de 1862 y con Alemania en 12 de Enero de 1873.

(4) Por eso un inglés no podría ordenar su testamento en forma de vinculación, respecto de la propiedad inmueble que en España tuviere, aunque está permitido vincular por las leyes inglesas; porque la desvinculación tiene un carácter marcadamente público, á más de civil y privado.

locus regit actum (1), ó lo que es lo mismo, el contrato ó el testamento debe revestir la forma y solemnidades prevenidas en el país de su otorgamiento.

Este principio tiene las siguientes excepciones: 1.^a, que los contratantes ó testador pueden otorgar sus contratos ó testamento conforme á las solemnidades de su país ó del en que radiquen los bienes inmuebles objeto de estos actos, siempre que el cumplimiento de dichas formas no perjudique los intereses públicos del país en que se otorguen; y 2.^a, que en el caso de celebrarse estos actos jurídicos con arreglo á la ley del origen, tendrán eficacia en la nacionalidad de los otorgantes, pero no en el extranjero, mientras no se revaliden ó ratifiquen con las formalidades del país en que haya de exigirse su cumplimiento, para impedir toda perturbación en su Derecho público (2).

Es regla de Derecho internacional privado, en cuanto á las formalidades ó condiciones externas de los actos jurídicos otorgados por extranjeros, *que deben observarse las leyes del lugar del otorgamiento; pero también pueden otorgarse con arreglo á la ley del origen ó á la del lugar de los inmuebles que fueren objeto de ellos, siempre que no contraríen los intereses públicos y se revaliden conforme á la ley del domicilio en que su cumplimiento se demande.*

Por fortuna en este punto ha permitido ser más explícitos el Real decreto de 17 de Octubre de 1851, sobre documentos extranjeros comprensivos de actos extrajudiciales, en cuyo artículo *único* se declara que son válidos, y causan ante los Tribunales españoles los efectos que procedan en justicia, todos los contratos y demás actos públicos *notariados* en Francia, y en cualquier otro país extranjero, siempre que concurren en ellos las circunstancias siguientes:

1.^a Que el asunto, materia del acto ó contrato, sea lícito y permitido por las leyes de España.

2.^a Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo á las de su país.

3.^a Que en el otorgamiento se hayan observado las fórmulas establecidas en el país donde se han verificado los actos ó contratos.

4.^a Que cuando éstos contengan hipotecas de fincas radicantes en España, se haya tomado razón en los respectivos Registros del pueblo donde estén situadas las fincas, dentro del término de tres meses si los

(1) Principio constitutivo del llamado *estatuto formal*, y que viene admitido por la jurisprudencia internacional desde el siglo XVI, como fundado en la necesidad y utilidad.

Es imperativo, en general, y sólo por excepción en algún caso potestativo, y se extiende á toda clase de actos y documentos; pero limitándose sólo á la parte *formal* de los mismos y nunca á su *totalidad*, como se ha pretendido por ciertos escritores.

(2) Por ejemplo, en la apreciación que de su validez, en cuanto á las solemnidades externas de estos actos jurídicos celebrados con arreglo á la ley del origen de los otorgantes, tengan que hacer los Tribunales de la Nación en donde se exija su cumplimiento.

contratos se hubiesen celebrado en los Estados de Europa, de nueve si hubieran sido en los de América y África, y de un año si en los de Asia.

5.^a Que en los países del otorgamiento se conceda igual eficacia y validez á los actos y contratos celebrados en territorio de los dominios españoles.

Completan esta doctrina los arts. 600 y 601 de la ley de Enjuiciamiento civil.

El primero de ellos transcribe las tres primeras circunstancias, antes indicadas, del Real decreto de 17 de Octubre de 1851, añadiendo como cuarto requisito que el documento contenga la *legalización* y los demás necesarios para su autenticidad en España (1).

Es de notar que este art. 600 de la ley de Enjuiciamiento civil no reproduce, igualmente que las tres primeras circunstancias, la cuarta y quinta de aquel Real decreto, antes expresadas, y en este sentido pudieran creerse derogadas la cuarta por la ley Hipotecaria, y la quinta por la de Enjuiciamiento civil, por ser ambas de fecha posterior; pero respecto de la cuarta, como se limita á fijar un término para que se tome razón en los respectivos Registros de las hipotecas que contengan sobre fincas radicantes en España, no la creemos incompatible con el art. 5.^o de la ley Hipotecaria y el 9.^o del Reglamento para su ejecución, que han de reputarse igualmente complementarios de esta doctrina (2); y en cuanto á la quinta, inspirada en el principio de reciprocidad, aunque es el criterio general de otros artículos de la misma ley de Enjuiciamiento civil (3), es lo cierto que ha desaparecido del art. 600 de la misma.

El 601 dice: «Á todo documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano, se acompañarán la traducción del mismo y copias de aquél y de ésta.

»Dicha traducción podrá ser hecha privadamente, en cuyo caso, si alguna de las partes la impugnase dentro de tercer día, manifestando

(1) Puede consultarse acerca de la legalización de esta clase de documentos una Real orden circular de 7 de Junio de 1859, según la cual, cuando los documentos originarios del extranjero procedan de Cónsules ó Agentes consulares que no mantengan correspondencia directa con el Ministerio de Estado, deben además ser firmados por el Jefe de la Delegación ó Cónsul respectivo.—V. Sent. del Tribunal Supremo de 30 de Junio de 1876 y D. del C. de E. de 5 de Marzo de 1863.

(2) Art. 5.^o, L. Hip.: «También se inscribirán en el Registro los documentos ó títulos expresados en el art. 2.^o, otorgados en país extranjero, que tengan fuerza en España con arreglo á las leyes, y las ejecutorias de la clase indicada en el núm. 4.^o del mismo artículo, pronunciadas por Tribunales extranjeros, á que debe darse cumplimiento en el Reino, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil.»

Art. 9.^o, Reg. para la ejecución de la L. Hip.: «Los documentos otorgados en el extranjero sólo podrán inscribirse después de ser oficialmente traducidos por la oficina de la Interpretación de Lenguas, ó por cualquier otro funcionario que para ello esté competentemente autorizado.

»No podrán inscribirse las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros hasta que el Tribunal Supremo disponga su ejecución conforme á lo determinado en la ley de Enjuiciamiento civil.»—Real orden de 1.^o de Junio de 1863.

(3) 951 y siguientes.

que no la tiene por fiel y exacta, se remitirá el documento á la Interpretación de Lenguas para su traducción oficial» (1).

Es de notar, sin embargo, que estas disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil son materia correspondiente al procedimiento.

29. 7.º *En orden á las sentencias dictadas por Jueces y Tribunales extranjeros y á las actuaciones judiciales practicadas en el extranjero.*— La reforma del procedimiento civil de 1855 resolvió en España, en sentido progresivamente favorable el problema, en Derecho internacional privado, del valor y eficacia de las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros, armonizando la soberanía é independencia del Estado nacional con el respeto y la protección jurídica que demandan las sentencias que emanan de otros poderes nacionales. Si hasta 1855 no se dió en España valor de *cosa juzgada* á las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros, viéndose obligados los que las habían obtenido á su favor á incoar y seguir un nuevo juicio ante los Tribunales españoles, la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, manteniendo incólume la soberanía del Estado, reconoció eficacia, bajo ciertas condiciones, á los fallos firmes de las Autoridades judiciales de los países extranjeros, y sus artículos 922 á 925 constituyen todavía hoy nuestro Derecho vigente, pues han sido trasladados á la letra á los 951 al 954 de la ley de 21 de Junio de 1880, vigente desde 3 de Febrero de 1881.

Cuatro casos distinguen estos artículos de nuestra ley procesal: 1.º La existencia de Tratados; en este caso, «las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros tendrán en España la fuerza que establezcan los Tratados respectivos» (art. 951) (2). 2.º «Si no hubiere Trata-

(1) V. Real orden de 2 de Julio de 1863.

(2) El Tribunal Supremo tiene declarado —2 Octubre 1880 y 27 Enero 1904— que continúa vigente el Tratado celebrado con Cerdeña—firmado en Madrid el 30 de Junio de 1851—y extendido por nuestra jurisprudencia á todo el territorio que comprende hoy el reino de Italia.

En 19 de Noviembre de 1896, se efectuó entre España y Suiza un Tratado para la ejecución recíproca de las sentencias ó fallos en materia civil ó comercial.

El más reciente es el Convenio celebrado entre España y la República de Colombia, para el cumplimiento de las sentencias civiles—firmado en Madrid á 30 de Mayo de 1908—que se halla concebido en los siguientes términos:

«Art. 1.º Las sentencias civiles pronunciadas por los Tribunales comunes de una de las Altas Partes contratantes, serán ejecutadas en la otra, siempre que reúnan los requisitos siguientes:

«1.º Que sean definitivas y que estén ejecutoriadas como en derecho se necesitaría para ejecutarlas en el país en que se hayan dictado.

«2.º Que no se opongan á las leyes vigentes en el Estado en que se solicite su ejecución.

«Art. 2.º La primera de las circunstancias á que se refiere el artículo anterior, se comprobará por un certificado expedido por el Ministro de Gracia y Justicia ó de Gobierno, siendo la firma de éstos legalizada por el correspondiente Ministro de Estado ó de Relaciones Exteriores, y la de éste á su vez por el Agente diplomático respectivo, acreditado en el lugar de la legalización.

«Art. 3.º Antes de ejecutarse la sentencia deberá oírse al Ministerio Público ó Fis-

dos especiales con la Nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere á las ejecutorias dictadas en España» (art. 952); esto es, se somete este punto al criterio del principio de reciprocidad. 3.º «Si la ejecutoria procediese de una nación en que por jurisprudencia no se dé cumplimiento á las dictadas por Tribunales españoles, no tendrá fuerza en España» (art. 953): otra consecuencia del principio de reciprocidad. 4.º «Si no estuviese en ninguno de los casos expresados, las ejecutorias tendrán fuerza en España, si reúnen las circunstancias siguientes:

1.ª Que la ejecutoria haya sido dictada á consecuencia del ejercicio de una acción personal.

2.ª Que no haya sido dictada en rebeldía.

3.ª Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España.

4.ª Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fe en España (1).

Al Tribunal Supremo corresponde, sin ulterior recurso de su providencia, declarar si debe ó no darse cumplimiento á las ejecutorias pronunciadas en naciones extranjeras, previa la traducción de aquéllas, hecha con arreglo á Derecho, y después de oír á la parte contra quien se dirija y al Fiscal (2).

Respecto de las *actuaciones judiciales* de carácter civil, son de tener en cuenta especialmente los arts. 28, pár. 2.º, 29, 32, 33 y 34 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, y los arts. 51, 70, 534 y 1.400 de la ley de Enjuiciamiento civil.

cal, de acuerdo con las leyes de cada uno de los dos países contratantes, y contra el auto ó sentencia que dictare el Tribunal requerido no podrá interponerse apelación.

«Art. 4.º El presente Convenio será ratificado conforme á las respectivas legislaciones, y las ratificaciones se canjearán en Madrid tan pronto como sea posible, permaneciendo en vigor hasta un año después del día en que una de las Altas Partes contratantes lo denunciare en todo ó en parte.»

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el día 16 de Abril de 1909, publicándose en la *Gaceta de Madrid* el 18 del mismo mes y año.

(1) Art. 954. L. de Enj. civ.

(2) Arts. 955 y 956, L. de Enj. civ. Por referirse más bien á un orden público que al civil, nos limitamos á recomendar la lectura de los arts. 17 al 33 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, excepción hecha del 18, que autoriza á los extranjeros para adquirir y poseer bienes inmuebles, ejercer las industrias y tomar parte en todas las empresas que no estén reservadas por las leyes y disposiciones vigentes á los súbditos españoles. También es de notar la ley de 4 de Diciembre de 1855, sobre asilo de los extranjeros en España; pues aunque relativa principalmente al orden penal, contiene un art. 3.º aplicable al civil, al declarar que «no podrán confiscarse las propiedades de los extranjeros, y en el caso de hallarse España en guerra con la Nación á que éstos correspondan, gozarán de todos los derechos civiles que conceden los tratados á los extranjeros que vienen competentemente autorizados por sus Gobiernos respectivos».

Como se observa, puede sintetizarse la doctrina de nuestra ley procesal civil diciendo que: para la ejecución en España de las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros hay que atenerse á los Tratados, y á falta de éstos, al principio de reciprocidad, reservando los tratadistas la aplicación del art. 954 para el caso en el cual la nación de que dimana la sentencia nada haya establecido sobre ese punto ni por ley ni por jurisprudencia.

No vamos á historiar el desenvolvimiento en nuestra jurisprudencia de estas doctrinas legales en relación con los distintos Estados extranjeros, sino á concretar nuestra información en lo que se refiere á las sentencias dictadas por los Tribunales franceses y á su ejecución en España; ya por la frecuencia é importancia de relaciones de Derecho internacional entre los naturales de los respectivos países, ya porque, en este punto, los casos ofrecidos en la práctica son más numerosos y mayor la resistencia á la *extraterritorialidad* mutua de los fallos ejecutorios dictados por los Tribunales de ambas naciones (1).

(1) La compleja naturaleza de esta tesis, y ese estado general de opinión de Tribunales y juriscultos, nos aconsejaron, con motivo de un caso de nuestra práctica profesional, la conveniencia de hacer una detenida *investigación* de todos los antecedentes que acerca de este punto se conocían, examinándolos archivos del Tribunal Supremo y de su Fiscalía, mediante el estudio de los mismos autos originales de los procesos allí custodiados, y recogiendo cuantos otros datos estimamos pertinentes, á fin de ofrecer, en primer término, una relación exacta de los mismos, al efecto de dejar bien en claro el resultado que esta información ofrece, ya que tratándose de fijar el criterio de reciprocidad deducido de las prácticas internacionales de los Tribunales franceses y españoles acerca de esta materia, en realidad se reduce el problema, en esta consideración, á una *cuestión de hecho*, cuyos verdaderos términos deben, ante todo, fijarse y restablecerse con la más escrupulosa y auténtica fidelidad. El Sr. Manresa, en sus magistrales *Comentarios á la ley de Enjuiciamiento civil*, t. IV, págs. 224 á 229, menciona también algunos de los casos de que á continuación se da cuenta é ilustra considerablemente esta cuestión con su docto parecer.

Planteóse de plano la cuestión al solicitar, en 9 de Noviembre de 1865, el Vizconde de Kerveguen el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Imperial de París, en autos seguidos por dicho señor con Mr. Numa Guilhou, representante de la Compañía de Caminos de hierro de Sevilla á Jerez y Cádiz. La representación del Vizconde de Kerveguen trató de fundamentar su petición de cumplimiento de la sentencia del Tribunal Imperial de París presentando cuatro certificaciones (folios 192 á 227 de los autos originales) de sentencias extranjeras aceptadas para su cumplimiento por los Tribunales franceses. De estos cuatro casos, dos se refieren á sentencias dictadas por Tribunales españoles, y de los otros dos, el uno se contrae á un fallo del Tribunal de la Santa Rota Romana y el otro á una sentencia del Tribunal Supremo de Inglaterra.

Prescindiendo de estos dos últimos, y concretándonos á los dos referentes á España, se observa que la Sala tercera del Tribunal civil de primera instancia del Sena, en sentencia de 21 de Enero de 1865, manda que reciban en Francia su plena y completa ejecución dos sentencias dictadas por un Juzgado de primera instancia de Madrid, de 29 de Noviembre y 14 de Diciembre de 1864. Contendían ante el Tribunal del Sena dos españoles, D. Fernando de Cea Bermúdez y Colombi, habitante en Madrid, y D. José Luis Abarca y Uribarren, habitante en París (folios 241 á 245).

Del mismo modo, el Tribunal de primera instancia de Burdeos, en sentencia de 30 de Mayo de 1859, manda que la sentencia dictada por el Juez del distrito de la Mag-

De la información extractada resultan las siguientes *conclusiones*:

1.^a Que en la variabilidad de nuestra jurisprudencia predomina el criterio *negativo*, sobre todo en las últimas decisiones que rehusan, por

dalena, en Sevilla, el 23 de Diciembre de 1858, sea ejecutada en Francia según su forma y tenor. Se obtuvo esa declaración por D. Carlos Luis de Oviedo, menor de edad emancipado, y D. José María de Piniella, en calidad de curador de aquél, domiciliados uno y otro en Sevilla (folios 246 á 248). Tratábase, pues, aquí de resoluciones judiciales recaídas en asuntos ventilados entre españoles y dictadas por Tribunales españoles, también; pero la aceptación por los Tribunales franceses de estas sentencias españolas, sin previo juicio de revisión, perdía algún tanto su resonancia por referirse evidentemente, sobre todo en el asunto del Sr. Oviedo, á casos de jurisdicción voluntaria, pues en ellos sabido es que se trata únicamente de dar solemnidad judicial á determinados actos jurídicos, y, por tanto, dichas sentencias no eran resultado de la contienda ó debate judicial originada por conflictos de Derecho entre opuestos litigantes.

Esta consideración movió al Fiscal del Tribunal Supremo á solicitar que por la vía diplomática se pasase una nota al Ministro de Negocios Extranjeros de Francia para que, con su contestación, pudieran fijarse claramente los términos del problema.

Aceptado este medio por el Tribunal, y pasada la nota correspondiente por conducto del Embajador español en París, el Ministro de Negocios Extranjeros en Francia, consultando á su colega el de Justicia, dió cumplida contestación en 28 de Noviembre de 1866, que fué comunicada de Real orden en 17 de Diciembre del mismo año por el Ministerio de Gracia y Justicia al Presidente del Tribunal Supremo. En ella el Ministro francés, después de trasladar el texto de los arts. 2.123 del Código de Napoleón y 546 del de Procedimiento civil, como constitutivos de las disposiciones legales que regulan en Francia estas materias, y teniendo en cuenta la jurisprudencia de los Tribunales y la doctrina de los juriscultos, hace las dos siguientes distinciones, que por su importancia y trascendencia debemos trasladar á la letra:

«A. Si el fallo español ha sido dado contra un francés llevado ante el Tribunal español por aplicación de las reglas de competencia y de procedimientos españoles, y sin que el francés haya contraído anteriormente obligación de comparecer ante la justicia española y someterse á su decisión, puede y debe decirse que la jurisprudencia francesa se inclina visiblemente á dar á los Tribunales franceses, á los cuales se pidiera que declarasen ejecutoria una sentencia extranjera, el derecho de revisar el fondo interno de la causa. Esta es una tradición de nuestro antiguo Derecho, que el interés de nuestra nacionalidad ha hecho introducir en el moderno.

»Debo decir, sin embargo, que esta tesis jurídica no está admitida hasta el punto que pueda proclamarse la unanimidad de la jurisprudencia. Hace muy poco tiempo, el Tribunal Imperial de París dictó en 20 de Febrero de 1866 un auto por el cual negaba á los Tribunales el derecho de revisar el fondo y juzgar nuevamente la causa, aun en el caso en que un francés sea parte interesada en el litigio. Todavía menos acordes se hallarían los Tribunales en la solución si se tratase de una sentencia de un Tribunal extranjero sobre pleitos extranjeros: decretos bastante numerosos determinan que en este caso no ha lugar á la revisión del fondo, y el Tribunal de Anger, en auto de 4 de Julio de 1866 (Dalloz, 2, 1866, pág. 156), ha proclamado que no había lugar á examinar en tal hipótesis si la sentencia ha sido en el fondo bien ó mal juzgada. Buenos autores sostienen igualmente esta doctrina.

»B. Como quiera que sea, y suponiendo fijada la jurisprudencia francesa en el sentido de ser necesaria la revisión en el fondo, y máxime, desde este punto de vista, en la hipótesis que acabo de prever de un francés ó de un extranjero llamado ante un Tribunal español, sin que anticipadamente haya aceptado esta jurisdicción, me parece seguro que la solución sería otra enteramente si un convenio hubiese ligado á las partes y atribuido jurisdicción, bien sea á árbitros, bien á un Tribunal extranjero. En semejantes casos los Tribunales han juzgado frecuentemente que el mismo francés, que había aceptado por una cláusula compromisaria, sea un arbitraje, sea un Tribunal